

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000397/2022
N.I.G.: 46250-45-3-2020-0004608

SENTENCIA Nº 561/23

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidenta
D/D^a M^a ALICIA MILLÁN HERRÁNDIS

Magistrados
D/D^a ANA M^a PÉREZ TÓRTOLA
D/D^a RAFAEL PÉREZ NIETO (Ponente)

En VALENCIA a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por la Ilma. Sra. doña Alicia Millán Herrandis, Presidente, la Ilma. Sra. doña Ana María Pérez Tórtola, Magistrada, y el Ilmo. Sr. don Rafael Pérez Nieto, Magistrado, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 397/22 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia dictada en el procedimiento abreviado núm. 625/20. Han sido partes apelantes, por un lado, el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, representado por la Procuradora Sra. Requena Farinós y defendido por la Letrada Sra. del Hierro Sánchez, y, por otro lado, el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Andrés Peiró y defendido por el Letrado Sr. Sirera Conca, y parte apelada el Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, representado por la Procuradora Sra. Santacatalina Ferrer y defendido por el Letrado Sr. Orea Pedraza. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 6-4-2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia dictó sentencia núm. 95/22 en el procedimiento abreviado núm. 625/20.

La sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo planteado por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia frente al decreto de 12-8-2020 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Burjassot que estima el recurso de reposición contra el decreto de 12-5-2020 aprobatorio de las bases de la convocatoria para bolsas de trabajo temporal que atienden necesidades de servicios sociales.

SEGUNDO.- La representación procesal del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, por un lado, y la representación del Ayuntamiento de Burjassot, por otro lado, interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia. Los

recursos fueron admitidos por el Juzgado y se dio traslado a la representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, la cual se opuso a los recursos e interesó la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 18 de abril 2023.

CUARTO.- Por providencia de ese día se levantó el señalamiento y se dispuso dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible competencia del Orden Social. Señalándose para votación y fallo para el día 20 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, por un lado, y la representación del Ayuntamiento de Burjassot, por otro lado, han interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente.

Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* estima el recurso contencioso-administrativo que el Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia planteó frente al acuerdo del Ayuntamiento de 12-8-2020 (BOP de 17-9-2020) que, con relación a la bolsa de trabajo temporal para el puesto “Trabajador social” admitió que asimismo pudieran optar los titulados en Psicología y Psicopedagogía.

Como consecuencia de la estimación del recurso contencioso-administrativo queda anulado el acuerdo municipal impugnado (de modo que a la bolsa no pueden optar los Pedagogos y Psicopedagogos para el referido puesto).

En la sentencia se razona que “la realización de [...] actividades, informes y pericias con trascendencia jurídica indudable se ve ceñida por la normativa a la posesión de la titulación de graduado en trabajo social y no se observa que en los planes de estudios de las titulaciones de pedagogo y psicopedagogo se adquieran los conocimientos necesarios. [...] La propia Administración demandada, en su relación de puestos de trabajo, vino a establecer como requisito de titulación necesario para el ejercicio del puesto la posesión del título de graduado en trabajo social”.

SEGUNDO.- La representación de la parte apelante Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana alega que se han pronunciado dos sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia que desestimaron sendos recursos contra el acto aquí revisado. Se queja de que la sentencia apelada incurre en error en la valoración de la prueba al ponderar las competencias profesionales adquiridas en los planes de estudio de pedagogía y psicopedagogía. Como demuestra el informe técnico, Pedagogos y Psicopedagogos están capacitados para desarrollar su labor en el ámbito de los servicios sociales, ello con relación al art. 34 del Decreto 38/2020 de desarrollo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales inclusivos. Las titulaciones controvertidas se incluyen en el art. 64.3 de esta Ley, que regula la composición de del equipo de intervención social.

La representación de la otra parte apelante Ayuntamiento de Burjassot alega que la sentencia *a quo* incurre en error de interpretación del art. 64 de la Ley 3/2019 “que aboga por la idoneidad de distintas titulaciones para acceder a puestos de trabajo del equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales, con independencia de su denominación”. Invoca el criterio jurisprudencial de “libertad de acceso con idoneidad”. En el caso enjuiciado, los puestos a cubrir pertenecen al área de servicios sociales y a un programa financiado por la Generalitat Valenciana. No cabe plantear una reserva normativa sobre una titulación concreta.

Enfrente, la representación de la parte apelada Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia opone que la convocatoria litigiosa no tiene por objeto los profesionales que integren el equipo básico de servicios sociales. Las sentencias alegadas por el Colegio apelante se refieren a partes diferentes que en el presente pleito y aplican distintos fundamentos.

TERCERO.- Con carácter previo, ha de abordarse la cuestión sobre una posible incompetencia de este jurisdiccional Orden Contencioso-Administrativo.

La bolsa de trabajo cuyos requisitos aquí se tratan y se discuten por las partes tiene por objeto la temporal contratación laboral al servicio de una Administración Pública.

Tenemos presente el ATS de 3/2020, de 12 de febrero, de la Sala de Conflictos relativo a la necesidad de aquilatar la incidencia de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y en el cual se hace cita de la doctrina de la Sala Cuarta del Alto Tribunal pronunciada en STS 438/2019, de 11 junio (recurso 132/2018) por la que se reconsidera el criterio tradicional relativo a la delimitación competencial entre la Jurisdicción Social y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme al criterio de los citados ATS 3/2020 y STS 438/2019, “la voluntad del legislador de 2011 de atraer al orden social, por su mayor especialidad, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales, incluso cuando esté implicada la administración pública, cristaliza en el art. 1 LRJS y, especialmente, en lo que aquí atañe, en el transcrito art. 2.n) LRJS, con modificación de los arts. 1 a 3 LPL, en los que se había sustentado la doctrina tradicional de atribuir el conocimiento de estas controversias al orden contencioso-administrativo. [...] Si dicha actividad administrativa versa sobre materia laboral -como consecuencia de la vertiente empleadora en la que, a través de sus actos, se muestra la administración-, el conocimiento de todas las fases de la contratación del personal laboral ha de bascular en favor del orden social, comprendiendo también la fase preparatoria, que viene a conformar y condicionar el propio vínculo de trabajo entre las partes, y que ha de estar sujeta a la especial tutela que el legislador encomienda sobre la relación de trabajo a la jurisdicción social”.

Pues bien; el presente caso el pleito no versa sobre la existencia del vínculo que, por sus servicios retribuidos, liga a la persona seleccionada con la Administración que la emplea y retribuye. Tampoco sobre si dicho vínculo tiene naturaleza funcional, estatutaria o laboral. Sino sobre la naturaleza y alcance, sobre los requisitos previos de una relación cuya naturaleza laboral no se discute.

Tema litigioso que no puede dirimirse desde la perspectiva del Derecho Administrativo, sino desde la del Derecho Laboral.

Por lo que habrá que tener en cuenta la previsión del último inciso de apartado n) del art. 2 de la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cuando establece que a dicha jurisdicción corresponde conocer “de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones

públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional”.

Por lo anterior debemos dejar sin efecto la sentencia *a quo*, desestimar los recursos de apelación, e inadmitir el recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción [art. 69 a) LJCA].

CUARTO.- Con arreglo al art. 139.2 de la LJCA, no procede un expreso pronunciamiento sobre las costas del rollo de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Desestimamos los recursos de apelación del Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana y del Ayuntamiento de Burjassot.

2º.- Dejamos sin efecto la sentencia *a quo*.

3º.- Inadmitimos el recurso contencioso-administrativo del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia.

4º.- Sin costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a 28 de junio de 2023.